

noce de la causa cualquiera de los jueces eclesiástico ó secular que la previniere (Escriche).

Juicio de primera, segunda y tercera instancia.—El juicio de primera instancia es el que se sigue en primer grado, esto es, ante el Juzgado ó tribunal inferior: el de la segunda es el que se substancia en segundo grado ante el tribunal que ejerce superioridad sobre el que ha conocido en la primera; y el de la tercera, es el que sigue en último término ó en grado de revista ante el mismo tribunal superior, pero con magistrados diversos de los que han fallado en la segunda, ó ante otro más elevado, según la clase de jurisdicciones. Véase *Instancia* (Escriche).

Suprimida la tercera instancia en los juicios penales por la Constitución General de la República (Art. 24). **JUICIOS DE DIOS.**—Ciertas pruebas á que en épocas de ignorancia ó superstición se sujetaba á los acusados para averiguar su inocencia ó culpabilidad. Usáronse mucho en los siglos IX, X y XI; y aunque eran varias sus especies, comprendidas todas bajo el nombre de *ordalías* y el de *pruebas vulgares*, pueden reducirse á cuatro principales, es á saber: á las de juramento, duelo, fuego y agua.

I. La prueba de *juramento*, que se llamaba también purgación canónica, se hacía de muchas maneras. El acusado que se veía obligado á prestar el juramento y que se decía *jurator* ó *sacramentalis*, cogía un puñado de espigas y las echaba al aire, tomando al cielo por testigo de su inocencia; y á veces declaraba con una lanza en la mano que estaba pronto á sostener por medio de la prueba del *duelo* lo mismo que afirmaba con juramento; pero el uso más común y que subsistió por más tiempo fué jurar sobre los sepulcros, reliquias ó altares de los santos para que los mismos mártires fuesen testigos de la verdad ó vengadores del perjuicio. Cuando á pesar del juramento del acusado persistía en su acusación el adversario, pedían el uno ó el otro, ó entrambos á dos, el *duelo* ó combate singular, aquél en prueba de su inocencia y éste en prueba de la verdad que decía; y otorgado por el juez, se condenaba al que quedaba vencido.

En España había ciertas iglesias llamadas *juraderas*, adonde se solía acudir á prestar solemne juramento, ya para confirmar algún contrato, ya para purgarse de los indicios de algún delito, ya, también, para justificar algún derecho, creyéndose que á quien allí juraba en falso se le secaba poco á poco la mano, hasta que, por cédula de los Reyes Católicos de 1498 y ley 67 de Toro se dispuso: «que ninguno jure, aunque el juez lo mande ó la parte lo pida, en la iglesia de San Vicente de Avila, ni en el cerrojo de Santa Agueda, ni sobre altar ó cuerpo santo ni en otra iglesia juradera, bajo la pena de diez mil maravedís (veinte mil de los actuales) que se exigirán al que jure, al juez que lo mande y á la parte que lo pida, aplicados al fisco» (ley 5, tit. 9, lib. 11, Nov. Rec., y del octo Llamas en el Coment. de la Ley 67 de Toro).

II. La costumbre de apelar al *duelo*, lid ó singular batalla para probar el demandante su derecho ó justificarse el acusado del delito que se le imputaba, cuando no se podía averiguar la verdad por las pruebas que el derecho tenía establecidas, fué general entre los bárbaros del Norte, se propagó rápidamente entre los Francos, como aparece por la ley Sállica y capitulares de Carlomagno, y después se hizo común en España, según es de ver por el fuero antiguo de Sahagún y por los de Salamanca, Yanguas, Oviedo, Molina, Nájera y otros muchos, y aun por el Código de las Partidas, en que el rey sabio procuró, por lo menos, refrenarla, sujetando los duelos, lides, riéptos y desafíos á un prolijo formulario, y estableciendo leyes oportunas para precaver la facilidad y licencia y evitar el furor y crueldad con que antes se practicaban.

III. La prueba del *fuego* se hacía con una barra de hierro ardiendo, de tres libras de peso. El acusado ayunaba tres días á pan y agua, oía misa el tercero, hacía

juramento de estar inocente, recibía luego la sagrada Eucaristía, era rociado con agua bendita y aun bebía de ella, tomaba en seguida el hierro encendido, levantándole dos ó tres veces, ó llevándole más ó menos lejos según la sentencia, mientras que los sacerdotes recitaban las oraciones acostumbradas, y por fin metía la mano en un saco que se cerraba muy bien poniendo en él sus sellos el juez y el adversario. Al cabo de tres días se quitaban los sellos y abría el saco; y si entonces no se advertía en la mano señal de quemadura, se pronunciaba la inocencia del acusado, que quedaba absuelto. Hacíase también la misma prueba metiendo la mano en una manopla de hierro ardiendo, ó andando con los pies desnudos sobre nueve ó doce barras de hierro en el mismo estado, ó llevando ascuas en los vestidos, ó pasando por medio de una hoguera.

No hay noticia ni vestigio de la prueba de fuego ó de hierro encendido en el Fuero Juzgo; pero se halla autorizada en muchos fueros municipales. El de Salamanca dice: «Estas son las cosas porque debe el juez levar novenas, por home lidia ó caye... é por home que entra en fierro é se quema.» El de Plasencia: «Mujer que á sabiendas fijo abortare, quémela viva si manifiesto fore, sinon sálvese por fierro.» Los de Oviedo y Avilés: «El pariente que aquel haber demanda, jure et lieve ferro caldo en la iglesia, et liévele tres pasadas por foro de la villa de Oviedo; et cuando el fierro hobiere levado, sealli la mano sigillada fasta tercer dia, et quando venier el tercer dia desigillenle la mano illos yugarios et caténllila; et si exir quemada, sea perjurado.» Los antiguos códices litúrgicos contienen oraciones ordenadas á santificar y bendecir el hierro; y los fueros, especialmente el de Cuenca, tratan prolijamente de su calidad y figura, y de las formalidades con que se debía proceder en este género de prueba.

IV. La prueba del *agua* se verificaba ó con el agua hirviendo ó con el agua fría. La del agua hirviendo ó *prueba caldaria*, que iba acompañada de las mismas ceremonias que la del hierro, consistía en meter la mano en una caldera de agua hirviendo y coger un anillo ó unas piedras que estaban colgadas á mayor ó menor profundidad. La del agua fría, que era la del vulgo, se practicaba con mucha sencillez; después de algunas oraciones recitadas sobre el paciente, se le ataba la mano derecha al pie izquierdo, y en este estado se le echaba al agua; si sobrenadaba, se le trataba como criminal; y si se sumergía, se le declaraba inocente.

Creyése por algunos que los reyes godos fueron los inventores de la *prueba caldaria*, porque la ley 32, tit. 1, lib. 2 del Fuero Juzgo latino, ó la ley 3, tit. 1, lib. 6 de la traducción castellana, supone su existencia; pero como esta ley no se encuentra en los antiguos Códigos góticos sino solamente en el Vigilano, escrito en tiempos más modernos, se persuade el señor Marina que pudo haberse introducido en el último; porque al tiempo en que se escribió se había hecho común esta prueba en los reinos de León, Castilla y Navarra. El primer instrumento legal en que se autorizó la prueba caldaria expresamente y con cierta solemnidad fué la ley Sállica; se hizo familiar y común en Francia en tiempo de los reyes de la segunda raza; se extendió por Navarra, Cataluña y señaladamente por Aragón desde tiempos muy remotos, y las leyes de este país arreglaron el difuso ceremonial con que debía practicarse, como parece del antiguo libro de fueros del archivo de San Juan de la Peña. De Navarra y Aragón se propagó á muchas comunidades de Castilla, y consta por repetidos instrumentos su existencia y uso en estos reinos desde mediados del siglo IX. Fué sancionada por la ley 19 de las Cortes de León del año 1020, en que manda que: *Si facta fuerit querela ante iudices de suspitione, ille quem suspectum habuerint, defendat se juramento et CALIDA AQUA per manus bonorum hominum*; se otorgó, aunque con repugnancia, en los fueros de Baeza, Plasencia, Alarcón, Cuenca y otros muchos; y parece que aun en el siglo XIII se practicaba en algunas partes del reino de

León, así como la del agua fría y del hierro encendido, según se colige de un sinodo celebrado en esta ciudad el año de 1288 que las prohibía.

V. Hacíase asimismo la prueba de la cruz, la de la Eucaristía y la del pan y queso. En la prueba de la cruz, se ponían delante de una cruz el acusado y el acusador con los brazos levantados, y el primero que de cansancio los dejaba caer, perdía la causa. La prueba de la Eucaristía se ejecutaba recibiendo la comunión, y daba lugar á muchos perjurios y sacrilegios. En la prueba del pan y queso, se daba á los acusados de hurto un pedazo de pan de cebada y otro de queso de oveja benditos en la misa; y si no podían tragar este último pedazo, se reputaban delincuentes.

VI. Llamábanse *juicios de Dios* semejantes pruebas, porque se creía que no podía el cielo dejar de manifestar la verdad haciendo un milagro en favor de la inocencia ó abandonando la suerte del culpado al rigor del orden natural de las cosas; y no se sospechaban los artificios de que podían valerse los malhechores para salir triunfantes. Esta práctica se observó en casi toda Europa por espacio de algunos siglos con aprobación de varias iglesias y en virtud de mandamientos de los reyes y emperadores, hasta que por fin llegó á despreciarse como vana y supersticiosa, y quedó enteramente abolida con el estudio de las ciencias y la propagación de las leyes romanas, como igualmente por la ilustración de los papas, que empezaron por prohibir á los clérigos toda intervención en las ceremonias de la bendición y de las preces, y concluyeron por suprimir absolutamente unos juicios en que se tentaba á Dios.

Nuestros monarcas, que no tardaron á convencerse de la injusticia y vanidad de las pruebas vulgares, procuraron iras desterrando poco á poco. Por eso dijo don Alonso VI en el fuero que dió á Logroño: *Et non habeatis forum de bella facere, nec de ferro nec de calida.* Y don Alonso VIII en el fuero de Arganzón: *Et non habeatis forum de facere iudicium in ferro, nec in aqua calida, nec in batalia.* Y don Alonso IX de León en el fuero de Sanabria: «En Sanabria é en todos sus términos, juicio de fierro caliente, é de aqua al que dicen de calda... non sea nombrado nin recibido en ninguna manera.» Así que es de creer, según dice el señor Marina, que si nuestros monarcas adoptaron aquellas pruebas en otros fueros, sería por acomodarse á las costumbres generalmente recibidas en todos los gobiernos y no chocar con las inclinaciones de los pueblos, y sin duda caminaría de acuerdo con los reyes la potestad eclesiástica, pues que el concilio de León del año 1288 estableció por fin: «que ninguno non faga salva por fierro caliente, ó por aqua caliente ó por aqua fría, nin en otra manera que sea defendida en derecho.»

En Aragón, el rey don Jaime I abolí absolutamente todas las pruebas vulgares, por el siguiente estatuto ó fuero dado en Huesca en el año de 1247: *Ad honorem ejus qui dixit, NON TENTABIS DOMINUM DEUM TUUM, candentis ferri iudicium, necnon, et aqua ferventis, et similia penitus in omni casu et quolibet abolemus; ita quod ap hac hora in antea in nullo loco jurisdictioni nostræ subdito, vel infra terræ nostræ fines alicubi constituto, aliquatenus talia iudicia iudicentur, imponantur, exercentur, nec voluntate ultronea subeantur* (Escriche).

JUNTORIO.—Cierta especie de tributo (Escriche). **JURA.**—El acto solemne en que los Estados y ciudades de un reino en nombre de todo él reconocen y juran la obediencia á su príncipe (Escriche).

Jura de mancuadra.—El juramento de calumnia. Dícese de *mancuadra*, según la ley 23, tit. 11, part. 3, por la semejanza metafórica que debe tener con la mano, que es *cuadrada* y *acabada*; y como ésta se compone de cinco dedos, así el juramento ha de contener cinco cosas ó circunstancias, debiendo jurar á su vez el demandante y el demandado:

1.º Que no se mueve maliciosamente á hacer ó contradecir la demanda sino por obtener ó defender su derecho.

2.º Que cuantas veces fuere preguntado sobre el negocio del pleito, dirá la verdad sin mezcla de mentira, falsedad ni engaño.

3.º Que no dió ni prometió, dará ni prometerá cosa alguna al juez ni al escribano, fuera de lo debido por su trabajo.

4.º Que no se valdrá de pruebas, testigos ni instrumentos falsos; y

5.º Que no pedirá plazo con el malicioso fin de prolongar el pleito.

Ya hemos dicho, y ahora lo repetimos: que en la República está abolida toda clase de juramento (Escriche).

JURADO.—Decíase así antiguamente el sujeto elegido en alguna república ó concejo por los vecinos de los barrios ó parroquias para asistir á las sesiones del ayuntamiento y atender al bien común, particularmente en la provisión de víveres;—y el perito ó experto que se nombra para examinar las obras de su arte ú oficio cuando se suscita alguna contestación sobre defectos de ellas, ó para hacer su estimación y aprecio cuando las partes no están de acuerdo sobre este punto. También se llamaban *jurados* en algunas partes los alcaldes y regidores, como atestiguan las siguientes palabras de un decreto de don Jaime II, rey de Mallorca: *Item, quando scribemus consulibus vel juratis alicujus universitatis nobis subdita, scribetur sic: Jacobus... fidelibus nostris JURATIS civitatis Majoricensis, vel consulibus ville nostræ de Perpinianno, salutem et gratiam* (Escriche).

Jurado.—La reunión ó junta de cierto número de ciudadanos, que sin tener carácter público de magistrados son elegidos por sorteo y llamados ante el tribunal ó juez de derecho para declarar según su conciencia si un hecho está ó no justificado, á fin de que aquél pronuncie su sentencia de absolución ó condenación y aplique en este caso la pena con arreglo á las leyes. Dícese también *jurado* cada uno de los ciudadanos que componen dicha reunión; los cuales se denominan asimismo *jueces de hecho*, porque sus funciones se reducen á decidir únicamente sobre puntos de hecho y no sobre cuestiones que tengan relación con puntos de derecho. La denominación de *jurado* se deriva del juramento que se les toma de que se habrán bien y fielmente en el cargo que se les confía, haciendo su declaración con imparcialidad y justicia y según su conciencia.

I. Distingúense los *jurados* ó *jueces de hecho* de los tribunales ó jueces de derecho:

1.º En que éstos son permanentes y aquéllos transitorios; es decir, en que éstos se hallan establecidos de un modo perpetuo para entender en todo género de causas, y aquellos son llamados cada vez que ocurre una causa en que es necesaria su intervención, volviendo luego á la clase de meros particulares, sin que tal vez toque ya más á las mismas personas la suerte de desempeñar iguales funciones.

2.º En que los jueces de derecho reciben del rey su nombramiento, para cuya obtención han de haberse habilitado con el estudio y la práctica de la jurisprudencia; y los de hecho son elegidos por insaculación, esto es, se sacan por suerte, como los números de la lotería, de una urna donde se guardan en cédulas sueltas los nombres de los ciudadanos que reúnen las circunstancias exigidas al efecto por la ley, las cuales no son, por cierto, las de instrucción, sino las de cierto grado de riqueza.

3.º En que los de derecho ejercen jurisdicción y pronuncian sentencia condenatoria ó absolutoria, aplicando en su caso las penas que la ley prescribe; y los de hecho no tienen otra facultad que la de hacer una mera declaración sobre la gravedad de las presunciones que militan contra uno para seguir la acusación, ó sobre la certeza y falsedad, existencia ó inexistencia, justificación ó falta de justificación de los hechos que se les proponen, y culpabilidad ó inocencia del acusado.